

Proceso	Ordinario Laboral –Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00058-00
Demandante	MIRIAM GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 37.934.185
Demandado	ALMACEN CALZADO EL ESTUDIANTE

propiedad de una persona natural. En el caso de marras según el poder, el establecimiento en mención era propiedad de JOSE THOMÁS SILVA MOYA quien al parecer ya ha fallecido.

Por otra parte, si lo pretendido en este caso es formular la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ TOMÁS SILVA, deberá la parte actora –a través de su apoderado, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 87 del C.G.P. cuyos incisos primero y tercero rezan:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

En el caso de autos, de conformidad con el documento obrante en el folio 22 del numeral 03 del expediente digital colige el Despacho que la parte demandante si tiene conocimiento del inicio del trámite sucesoral con ocasión del fallecimiento de JOSÉ TOMAS SILVA MOYA, el cual se surte en el Juzgado Tercero de Familia de Barrancabermeja bajo radicación 2020-00203, por lo que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 antes citado acreditando la condición de tales para los fines del proceso.

- **FRENTE AL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital no se avizora sucintamente el objeto para el cual fue concedido el poder, por lo que se solicita a la parte actora que proceda a efectuar las correcciones que sean necesarias en tal sentido.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En las pretensiones declarativas solicita la parte demandante que se declare la existencia de un contrato y que se cancele los aportes a pensión adeudados frente al ALMACEN EL ESTUDIANTE, respecto de quien cabe mencionar no se trata de una persona jurídica sino un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, por tal razón se le solicita que reformule las pretensiones declarativas frente a quien se las solicita.

Proceso	Ordinario Laboral –Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00058-00
Demandante	MIRIAM GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 37.934.185
Demandado	ALMACEN CALZADO EL ESTUDIANTE

Así mismo, frente a las pretensiones condenatorias que estas sean reformuladas, toda vez que ALMACEN EL ESTUDIANTE no tiene capacidad jurídica para ser parte del proceso.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de impartirle trámite a la documentación que se encuentra inserta en los numerales 06 y 06_1 de expediente digital, por cuanto dentro de este asunto aún no se ha resuelto frente a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA promovida por MIRIAM GOMEZ RODRIGUEZ contra el ALMACEN CALZADO EL ESTUDIANTE, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se están solicitando llevar a cabo modificaciones dentro del acápite de pretensiones y frente a la identidad del demandado.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a GARAVITO BUENO.

CUARTO. Conforme los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los

Documento generado en 29/04/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>